



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - N° 340

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 26 de agosto de 1997

EDICIÓN DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### OBJECIONES

Santa Fe de Bogotá, D. C., a 20 de agosto de 1997

Doctor

CARLOS ARDILA BALLESTEROS

Presidente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad parcial e inconveniencia el Proyecto de ley número 05 de 1995, 024 de 1995, 084 de 1995 Cámara acumulado, 10 de 1996 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las Acciones Populares y de Grupo y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de ley en referencia fue presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables Representantes Viviane Morales Hoyos y Agustín Hernando Valencia Mosquera, y por el Defensor del Pueblo, doctor Jaime Córdoba Triviño.

Las razones que llevan al Gobierno Nacional a objetar el proyecto de ley se exponen a continuación:

#### A. OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

##### 1. Vulneración del artículo 88 de la Constitución Política

— El artículo 2º al definir las acciones populares incluye como una de sus finalidades *obtener una indemnización en favor del Estado* con lo que, a nuestro juicio, desborda

el contenido del artículo 88 de la Constitución Política. En efecto, la forma como se encuentra concebida la disposición en este aspecto, desnaturaliza sustancialmente el carácter de las acciones populares, las cuales se instituyeron con el fin de proteger intereses de los ciudadanos y no, para proteger intereses patrimoniales del Estado.

— Así mismo, el artículo 9º del proyecto, vulnera el artículo 88 constitucional al limitar la posibilidad de procedencia de la acción a los eventos en los cuales haya amenaza de violación o ésta ya se haya presentado, dejando por fuerza de la protección que brinda la acción popular, a aquellos casos en los cuales la violación de los derechos e intereses colectivos es actual. Esta restricción resulta, a todas luces, inconstitucional y tampoco responde a lo dispuesto por artículos posteriores del mismo proyecto que sí contemplan esta última posibilidad. La violación actual de los derechos e intereses colectivos debe ser igualmente protegida y la acción judicial se debe orientar a la cesación de la violación y a la reparación del daño que se haya causado hasta el momento en que la acción se instaure, aspectos que no quedan cobijados totalmente en el texto de la norma en comento.

— Por otra parte, el párrafo del artículo 49 también vulnera el artículo 88 de la Constitución Política al indicar que *el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas*; tal precisión resulta inconstitucional, en razón a que se acude a la figura de la representación para aplicarla a la actuación del demandante en una acción de grupo en relación con todas

las personas que eventualmente se afecten por una conducta.

Esta asimilación genera que, por la figura de la representación, los ausentes del proceso queden vinculados al actuar del pretendido representante, sin que se dé la oportunidad de interponer las acciones particulares que el texto constitucional reconoce. Lo adecuado sería indicar que el demandante representa los intereses del grupo, pero sin comprometer los intereses personales de quienes lo conforman, toda vez que esta clase de acciones se ejercen sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

##### 2. Vulneración artículos 152 literal e) y 214 de la Constitución Política

El artículo 8º del proyecto vulnera los artículos 152 literal e) y 214 ordinal 2 de la Constitución Política, por cuanto señala que aun en estados de excepción podrán incoarse y tramitarse las acciones populares. En efecto, esta disposición contraría las citadas normas superiores al reglamentar por vía ordinaria un tema —como el de los estados de excepción y los derechos que pueden ser objeto de limitación durante los mismos—, que debe ser, por mandato constitucional, objeto de una ley de rango estatutario.

##### 3. Vulneración de los artículos 345 y 346 de la Constitución Política

Con relación al artículo 35 del proyecto, cuando la condenada sea una entidad pública, la constitución de un fondo no puede proceder con la mera orden judicial, dado que los principios presupuestales tanto constitucionales como orgánicos, exigen la mediación de la apropiación correspondiente en la Ley Anual

de Presupuesto para la concreción del principio de legalidad del gasto consagrado en los artículos 345 y 346 de la Carta. Sin la creación de la apropiación para el fondo y la ordenación de su conformación, se vulnera la órbita de competencia del Congreso en la elaboración y aprobación del presupuesto.

En el mismo artículo al permitir que el Fondo sea manejado por una compañía fiduciaria, genera el inconveniente para el cumplimiento de los objetivos para los cuales aquél fue creado, toda vez que si al finalizar la vigencia fiscal no se hubieren ejecutado los recursos, es decir sin que se hubiere desarrollado el objeto de la apropiación, los recursos deben reintegrarse para hacer parte integrante de los recursos de capital de la Nación, dando como resultado, el no pago de la condena o gravamen que se produzca en la sentencia.

#### 4. Vulneración de los artículos 116 y 282 de la Constitución Política

El artículo 83 del proyecto, al atribuir al Defensor del Pueblo la facultad de actuar como mediador para buscar una solución y precaver el litigio, vulnera el artículo 116 inciso 4º de la Carta, como quiera que la atribución de funciones para administrar justicia efectuada por el citado artículo, se hace de manera taxativa y mal puede una ley ordinaria radicar en cabeza de un servidor público como lo es el Defensor del Pueblo, una función de tal naturaleza.

Sobre el particular, es importante recordar que la Constitución Política señala expresamente las funciones a cargo del Defensor del Pueblo, estableciendo en el ordinal 8º del artículo 282 que aquél cumplirá además las funciones que determine la ley. Así las cosas cuando una ley ordinaria pretenda atribuir al Defensor del Pueblo nuevas funciones, debe hacerlo sujetándose a las demás disposiciones constitucionales, situación que no se cumple en el caso que nos ocupa, toda vez que el artículo 116 constitucional señala, como ya se indicó en forma taxativa, quiénes pueden ser revestidos por la ley para administrar justicia en calidad de mediadores o conciliadores.

Adicionalmente, cabe resaltar que el artículo 282 ordinal 5º de la Constitución Política, faculta al Defensor del Pueblo para interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia. Se observa que el artículo 83 del proyecto de ley al atribuir al Defensor del Pueblo la función de actuar como mediador en la etapa prejudicial entra en clara contradicción con el citado ordinal 5º, como quiera que carece de sustento jurídico el que el citado servidor público revista en un proceso de acción popular la doble calidad de juez y parte.

#### 5. Vulneración del artículo 158 de la Constitución Política

El artículo 87 determina que *los productores, importadores, distribuidores o agentes de productos, no serán responsables frente a los*

*consumidores ni frente a autoridad o reclamante alguno, por cualquier riesgo o daño relacionados con el consumo de productos cuyos riesgos a la salud sean advertidos al público por el productor, importador o distribuidor, o sean de conocimiento público, entrando a regular un tema que nada tiene que ver con la materia objeto del proyecto. Es claro que las responsabilidades de los productores o de los importadores se refieren a un tema bien distinto o la regulación de las acciones populares, es decir, con esta norma se contraría el querer del artículo 158 constitucional, que inadmite la posibilidad de romper con la unidad de materia de las leyes.*

#### B. OBJECIONES POR INCONVENIENCIA

1. El trámite preferencial que debe darse a las acciones populares de conformidad con la previsión contenida en el artículo 6º del proyecto, resulta altamente inconveniente, porque de esta manera se desarticula el sistema de justicia y se desvirtúan los principios de competencia y jurisdicción. En efecto, desde el momento en el cual los jueces deben dar trámite de manera preferente a las acciones populares, se produce una descompensación respecto al trámite de los procesos ordinarios, cuyas pretensiones, con el fin de que no resulten nugatorias, tendrían que adaptarse o acomodarse a los procesos de acciones populares, de tutela, de cumplimiento o de cualquier otra acción que cuente con la prerrogativa del trámite preferente con el fin de obtener una respuesta judicial ágil y efectiva.

2. Con relación al artículo 10 del proyecto –agotamiento opcional de la vía gubernativa– es manifiestamente inconveniente que se obvie el procedimiento para efectos de interponer la acción popular, cuando ésta se deriva de actos de la administración que pueden ser clarificados por ella misma. Más aún, las actuaciones de la administración pueden contribuir a dar claridad sobre los hechos objeto de la acción popular respectiva.

Tal es el caso de las actuaciones administrativas de carácter ambiental tendientes a obtener licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, las cuales buscan el saneamiento ambiental, la preservación del medio ambiente y el desarrollo sostenible del país. Estas tareas sin lugar a dudas son de enorme complejidad y deben abocarse por parte de las autoridades ambientales con medidas de diferente naturaleza y en plazos muy diversos y con la participación de los diferentes estamentos sociales a través de audiencias públicas o consultas previas con las comunidades étnicas, los cuales no pueden verse limitados a normas que conviertan esta ingente labor en un asunto exclusivamente judicial.

En consecuencia, hasta tanto no se surtan estas actuaciones y se resuelvan los recursos que contra ella se interpongan se considera

que no es posible dar inicio a la Acción Popular correspondiente. Por esta razón es importante agotar la vía gubernativa, en caso que se esté surtiendo ante las autoridades ambientales una actuación administrativa de carácter ambiental, antes de dar inicio a la Acción Popular.

3. En el artículo 22 se presenta una seria inconsistencia en materia de términos, que deviene en la inconveniencia del proyecto, por cuanto señala que el juez deberá informar al demandado que la decisión que se adopte será proferida *dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado*. En efecto, existe una contradicción entre esta norma y otras posteriores que señalan términos que, en conjunto, superan el plazo de 30 días para decidir sobre el asunto; el artículo 27 incorpora un término de 3 días para citar a las partes a una audiencia especial; el 28 consagra un término de 20 días para practicar pruebas, prorrogables por 20 días más si la complejidad del proceso lo requiere; el artículo 33 señala a las partes un término de 5 días para alegar de conclusión y, el 34 dispone que el juez debe proferir sentencia en un término de 20 días. Así las cosas, de no prorrogarse la etapa aprobatoria, la decisión se proferiría, como mínimo en 48 días.

4. En el artículo 25 se observa que, como una de las medidas cautelares, el juez puede “obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas”. Se desvirtúa así la naturaleza de esta medida al establecer la posibilidad de decretar, el pago de cauciones con el fin de garantizar otra medida cautelar. Efectivamente, la caución se ha establecido para garantizar que no se incumpla la orden que emita el juez y no para asegurar el cumplimiento de las mismas medidas precautelativas.

5. El literal c) del artículo 72 permite financiar acciones de grupo con recursos del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, con lo cual se permite financiar intereses de índole privado con recursos de un fondo público. En efecto, las acciones de grupo no necesariamente tienen que estar referidas a los perjuicios causados por la vulneración de derechos e intereses colectivos, en la mayoría de los casos estas acciones de grupo tendrían lugar por la vulneración de derechos individuales. Por tanto, si el Fondo es para la preservación de los derechos e intereses colectivos, no tiene razón de ser que él pueda servir para la protección de derechos individuales.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Cordialmente,

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

Carlos Holmes Trujillo García.

## P O N E N C I A S

### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 065 DE 1996 CAMARA**

*por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios.*

#### **Fundamentos del proyecto**

Teniendo en cuenta los problemas económicos de las entidades encargadas de atender la salud de los colombianos, sobre todo la que está dirigida a las clases menos favorecidas, el autor del proyecto pretende oxigenar, con nuevos recursos, las finanzas del Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios.

Para dar soporte sólido al proyecto, el autor hace referencia a las permanentes crisis por las que atraviesa el sector salud, no solamente por las razones antes aludidas, sino también por la vigencia del nuevo sistema de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993, lo que representa aumento en el cuerpo científico, incrementar la capacitación del personal tanto médico como administrativo, como también la adquisición y reposición de los equipos necesarios para prestar una buena atención a los usuarios y además, para reforzar la planta física actual.

El autor de esta importante iniciativa plantea conceder autorización a la Asamblea Departamental del Quindío para que emita la estampilla cuyo recaudo será con destinación específica para la dotación de instrumentos y compra de suministros, adquisición de nueva tecnología en las áreas de laboratorio, centros o unidades de diagnóstico, biotecnología, microelectrónica, informática, comunicaciones y para el desarrollo de actividades de investigación y capacitación.

Actualmente el hospital tiene un déficit cercano a los cuatro mil millones de pesos (\$4.000.000.000) a consecuencia de la disminución de las rentas cedidas, las que contribuían a la supervivencia económica, razón principal para explicar la obsolescencia en los recursos físicos que posee y el atraso en la consecución de la dotación necesaria para prestar un óptimo servicio a todos los usuarios provenientes, no sólo del Quindío, sino también de los pueblos del Norte del Valle.

El autor de tan importante iniciativa propone autorizar la emisión de la estampilla pro Hospital Departamental Universitario del Quindío, con el fin de recaudar hasta seis mil millones de pesos (\$6.000.000.000), suma que estimé necesaria para cubrir el déficit que tiene dicha entidad de salud y para emitir la estampilla en mención, es necesario que esta alta corporación le conceda las facultades necesarias a la Asamblea Departamental del Quindío y a los Concejos Municipales para que reglamenten su emisión, uso y posterior recaudo de la especie venal que se autoriza.

#### **Conclusiones**

Por lo anteriormente expuesto me permito señor Presidente, con todo respeto proponer: dése segundo debate al Proyecto de ley número 065 Cámara, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios.*

Del señor Presidente,

*Fernando Tamayo Tamayo,*

Representante a la Cámara.

### **TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 065 DE 1996 CAMARA**

#### **SEGUNDO DEBATE**

*por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios.*

El Congreso de la República

#### DECRETA:

Artículo 1º. Autorizar a la Asamblea del Departamento del Quindío para que ordene la emisión de la estampilla pro Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, cuyo producido se destinará para el mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física; para la adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios que presta el Centro Hospitalario; para la dotación de instrumentos y compra de suministros; para la adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorios, centros o unidades de diagnóstico, biotecnología, microelectrónica, informática y comunicaciones, y para el desarrollo de actividades de investigación y capacitación.

Del total deducido, el hospital podrá destinar hasta un 35% en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de sus empleados.

Artículo 2º. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de seis mil millones de pesos (\$6.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 1996.

Artículo 3º. Autorizar a la Asamblea Departamental del Quindío para que determine las características, tarifa y todos los demás asuntos referentes al uso de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo.

Las providencias que expida la Asamblea del departamento, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea del Quindío podrá autorizar la sustitución de la estampilla por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 4º. Facultar a los Concejos Municipales del Departamento del Quindío para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino al Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios.

Artículo 5º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6º. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1º de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del 2% del valor del hecho u objeto del gravamen.

Artículo 7º. El control del recaudo y el traslado oportuno de los recursos al hospital estará a cargo de la Contraloría General del Departamento.

Artículo 8º. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea o los Concejos, podrán también incluir lo relativo a la producción, comercialización y consumo de licores, cerveza y aperitivos, así como los juegos de azar.

En todo caso la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISION TERCERA

#### CONSTITUCIONAL PERMANENTE

#### Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., 21 de agosto de 1997

En la fecha se recibió en esta Secretaría en seis (6) folios útiles la Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 065 Cámara de 1996 *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

*Herman Ramírez Rosales.*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO  
118 DE 1996 CAMARA, 213 DE 1995  
SENADO**

*por la cual la Nación se asocia a la exaltación hecha por la Unesco, al municipio de San Agustín, al erigirlo patrimonio cultural de la humanidad.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., julio 11 de 1997

Señor

PRESIDENTE

Comisión II

Cámara de Representantes

Santa Fe de Bogotá

Apreciado señor Presidente:

El señor Presidente de la honorable Comisión Segunda de la Cámara, me hizo el honor de asignarme la honrosa función de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 118 de 1996 Cámara, 213 de 1995 Senado *por la cual la Nación se asocia a la exaltación hecha por la Unesco, al municipio de San Agustín, al erigirlo patrimonio cultural de la humanidad*, proyecto de ley que fue presentado por el honorable Senador *Jorge Eduardo Gechem Turbay* y que fue aprobado tanto en primero como en segundo debate por el Senado de la República, de acuerdo con ponencias presentadas por el honorable Senador *Luis Emilio Sierra Grajales*.

El proyecto de ley en mención consta de cinco artículos mediante los cuales la Nación colombiana se asocia al merecido homenaje y exaltación hechos por la Unesco a la Región Arqueológica de San Agustín al erigirla como Patrimonio Cultural de la humanidad y se vincula a tan honrosa exaltación mediante la ejecución de las siguientes obras de infraestructura:

1. Pavimentación del Anillo Turístico (tramo San Agustín-El Estrecho-Obando-El Palmar-Parque Alto de los Idolos).
2. Conservación de la carretera San Agustín-Parque Quinchana. Construcción del puente sobre el río Quinchana. Empedrado del camino Ecoturístico Puerto Quinchana-Laguna de La Magdalena-Valencia, Cauca.
3. Iluminación con luz de sodio San Agustín-Parque Arqueológico y San Agustín-La Chiquira.
4. Pavimentación y empedrado de vías urbanas en el municipio de San Agustín.

Como se observa, el autor de la iniciativa ha querido hacer justicia con una olvidada región de su Departamento al proponer obras de innegable importancia para que la zona arqueológica de San Agustín esté a la altura de lo que verdaderamente representa como patrimonio cultural colombiano y ahora, gracias a la acertada decisión de la Unesco, como patrimonio cultural de la humanidad. Esta nominación implica una enorme responsabilidad de nuestro país y desde luego del Gobierno

Nacional que debe hacer todos los esfuerzos que sean necesarios para dotar a nuestra más importante región arqueológica de las obras mínimas necesarias para que tenga una presentación por lo menos decorosa que demuestre a propios y extraños que sí tenemos afecto y respeto por nuestros tesoros culturales y por quienes representan los ancestros de nuestra nacionalidad.

Como el Congreso de la República no puede estar ausente en este acto de justicia con una región tan importante para nuestros valores culturales, me permito solicitar a los honorables representantes que se dé segundo debate al Proyecto de ley 118 de 1996 Cámara, 213 de 1995 Senado *por la cual la Nación se asocia a la exaltación hecha por la Unesco, al municipio de San Agustín, al erigirlo patrimonio cultural de la humanidad*.

*Yesid Guerrero Reyes,*  
Representante a la Cámara.

HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES,  
COMISION SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 22 de julio de 1997.

Autorizamos el presente informe.

*José Maya García,*  
Presidente Comisión Segunda.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO  
121 DE 1996 CAMARA**

*por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia* suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 9 de mayo de 1995.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la muy honrosa designación realizada a mi persona por la Directiva de la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, respetuosamente me permito rendir el correspondiente informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 121 de 1996 Cámara de Representantes *por medio del cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia*, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 9 de mayo de 1995.

El convenio que se estudia para someterse a la posterior aprobación del Congreso de la República pretende, como bien lo señala el título mismo, promover la cooperación turística entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia.

Propuesto por el señor Viceministro de Relaciones Exteriores, doctor *Camilo Reyes Rodríguez*, encargado de las funciones del Despacho del señor Ministro, el contenido del convenio obra en cinco (5) fojas y a él acompañada respectiva exposición de motivos.

Fundamenta la viabilidad del presente, en lo importante que es para el desarrollo de las relaciones turísticas, bien por el aspecto económico, sino, porque se fomentará un mayor conocimiento entre ambos pueblos.

Se señala que el turismo, por su reconocida dinámica sociocultural y económica, es un instrumento excelente para proveer no solo desarrollo económico, sino, para procurar entendimiento, una buena voluntad y, ante todo, procurar se estreche las relaciones entre los pueblos.

Todo lo anterior, en plena armonía con el *Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia sobre turismo, tránsito de pasajeros, sus equipajes y vehículos*, suscrito en Santiago de Chile, el 7 de diciembre de 1988.

Para el alcance de esos propósitos, el convenio y de conformidad con la legislación interna de cada país, promoverá el establecimiento y operación de oficinas oficiales de representación turística en sus respectivos territorios.

De la misma forma, la facilitación del fomento turístico recíproco para intensificar y estimular el movimiento de turistas y el intercambio de documentos y propaganda de esta naturaleza, como audiovisuales y todo aquello que permita un mejor y mayor conocimiento de la explotación de las posibilidades turísticas de ambos territorios.

Sin lugar a equívoco, una de las alternativas de mayor envergadura e importancia que presenta el convenio para la satisfacción de los propósitos impuesto, es el relacionado con el desarrollo de la industria turística e infraestructura, para promover las actividades de prestadores de servicios turísticos, como agencias de viajes, comercializadoras y operadores turísticos, cadenas hoteleras, aerolíneas y compañías navieras. Pero ante todo, no se debe descuidar el factor de mayor relieve, el humano, y dispone, de conformidad con las normas internas de cada país, el constante intercambio de funcionarios y expertos en la rama del turismo, la investigación y la capacitación turística, con el ánimo de obtener una mayor composición de la infraestructura turística de éstos y puedan definir con absoluta claridad los ámbitos en que sea benéfico recibir asesoría y transferencia tecnológica.

Conviene las partes, que trabajaran con base en las disposiciones de la Organización Mundial del Turismo, para desarrollar y fomentar la adopción de modelos uniformes y recomendaciones prácticas, que de ser aplicadas por los gobiernos, facilitarán el turismo.

Este convenio se desarrollará a través de los acuerdos complementarios indispensables y se conformará un grupo de trabajo compuesto por un número de representantes de ambas partes, al que podrán ser invitados representantes del gremio o sector turístico privado, con la finalidad de que coadyuven al logro de los objetivos propios del convenio.

El proceso de consolidación e internacionalización de la economía ha generado todo una nueva dinámica de las relaciones internacionales, circunstancia que implica el fortalecimiento de los instrumentos de cooperación e investigación que demanda la nueva coyuntura.

Bajo este contexto de interdependencia y globalización, el turismo de nuestro país deberá procurarse una cooperación óptima en su nivel, de máximo impacto, que le permita alcanzar posicionamientos sólidos en el contexto internacional. Deberá, igualmente, fortalecer su poder de negociación y propiciar la transferencia tecnológica, financiera y comercial para hacer frente a la competencia mundial.

#### Proposición final

Dadas las consideraciones anteriormente señaladas, solicito a los honorables representantes dar segundo debate al Proyecto de ley 121 de 1996 por medio del cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 9 de mayo de 1996.

De los honorables Representantes,

*Rafael Quintero García,*

Representante de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES,

COMISION SEGUNDA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 22 de julio de 1997.

Autorizamos el presente informe.

*José Maya García,*

Presidente Comisión Segunda.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 124 DE 1996 CAMARA, 274 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 20 de abril de mil novecientos noventa y cuatro, 1994.

Honorables Representantes:

En cumplimiento del honroso mandato conferido por los honorables Representantes de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes me permito presentar ponencia al Proyecto de ley número 124 de 1996 Cámara, 274 de 1996 Senado por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 20 de abril de mil novecientos noventa y cuatro, 1994.

#### Antecedentes

Colombia siguiendo el mandato constitucional que le otorga especial importancia a

promover la integración e incrementar la presencia internacional de nuestro país en la región del Caribe, ha contemplado la posibilidad de internacionalizar sus relaciones a través de un nuevo esquema de cooperación hacia los países del área, lo que constituye un mecanismo concreto de apoyo y asistencia, que ha contribuido a mejorar los niveles de crecimiento y desarrollo social de la región.

Esta política de integración y proyección colombiana hacia el Caribe se fortaleció en la década pasada con ocasión de la incorporación del país al grupo de Nassau, llamado más tarde Grupo de Nueva York.

Más tarde y como precepto de Estado, la nueva Constitución de 1991, consagró en su artículo 227, que el gobierno deberá promover la integración económica social y política con las demás naciones, especialmente con los países de América Latina y el Caribe, lo que hace aún más relevante la necesidad de contribuir al fortalecimiento de la cooperación entre Estados, países y territorios del Caribe, fundamentándola en su proximidad geográfica.

Buscando la consolidación de bloques geopolíticos, Colombia ha desarrollado con un grupo de países, un sólido equilibrio regional, fortaleciendo la cooperación bilateral y multilateral, propiciando así el acercamiento a estas naciones.

Tendientes a desarrollar la cooperación bilateral, nuestro país ha suscrito Convenios de Cooperación Técnica Internacional en el Caribe, con Barbados, República de Cuba, República Dominicana, Guyana, San Cristóbal, Nevis y Santa Lucía, los cuales han propiciado otros acuerdos de cooperación en diferentes materias, tal es el caso del Convenio de Cooperación Turística entre los Gobiernos de la República de Colombia y Jamaica.

Este convenio, busca fortalecer los lazos comerciales con una mejor articulación de los entes de negociación, activando el logro de la integración entre las dos naciones, generando importantes aportes a las relaciones culturales, sociales, económicas y la unión de los pueblos.

En materia de política exterior y con el propósito de garantizar un marco propicio para el desarrollo del sector, se promueven exportaciones de servicios en donde se brinda prioridad a Convenios de esta naturaleza que proporcionen los elementos adecuados para el fortalecimiento y estímulo del turismo receptivo.

#### Beneficios para Colombia

Con la firma del Acuerdo el sector turístico de Colombia obtendrá los siguientes beneficios:

La posibilidad para Colombia de vincularse a corto o mediano plazo, en los circuitos y destinos turísticos del Caribe a través del diseño de paquetes integrales en la modalidad de multideestino.

La viabilidad de captar nuevos mercados considerados de gran importancia para el desarrollo del turismo de ambos países.

Se podrán concretar acciones específicas en torno a nuevas inversiones en el sector.

Se promoverá el intercambio de información y estadísticas sobre la materia.

Se implementará una labor de promoción conjunta en los principales mercados emisores.

Se propiciarán labores de investigación y desarrollo de planes y programas tendientes a facilitar la transferencia de tecnología y otros servicios técnicos.

Intercambio de información sobre la tendencia del mercado turístico internacional.

Capacitación y entrenamiento del recurso humano a todos los niveles.

Intercambio de expertos del sector público y privado que capaciten en el desarrollo de programas turísticos.

Con base en los anteriores lineamientos, los países tratantes deben iniciar labores de promoción y mercadeo dirigidas a mercados de reconocida importancia en el contexto internacional por su ingreso per cápita, como son el Norteamericano, el Canadiense y el Británico, dado igualmente a que en la actualidad aportan el mayor número de turistas a Jamaica.

La tendencia de los viajeros de larga distancia, como los anteriormente mencionados, es la de combinar el sol y la playa con otras experiencias de diverso tipo como las exóticas, naturales, históricas, arqueológicas y culturales; campos en los cuales Colombia tiene grandes posibilidades para ofrecer y desarrollar.

Para el Gobierno de Jamaica, el turismo constituye uno de los pilares de su economía, a juzgar por las cifras de la Organización Mundial del Turismo, pues en 1993 ingresaron a Jamaica 978.713 turistas, de los cuales el 62.38% correspondió a Estados Unidos, seguidos por Gran Bretaña y Canadá con una participación del 11.64% y 9.69% respectivamente.

De los países de América del Sur, Colombia representa el mayor mercado para la isla, con 6.103 colombianos, seguido por Argentina con 3.852 turistas, y Brasil con 2.841 para un total de 17.797 suramericanos ingresados en 1993, estas cifras reflejan el gran esfuerzo de las labores promocionales que está realizando Jamaica en Colombia y otros países suramericanos.

Una vez identificadas las fortalezas y debilidades de cada país, se deberán definir los campos dentro de los cuales sea beneficioso recibir asesoría, entrenamiento, intercambio de información estadística y transferencia de tecnología para el sector.

En el caso concreto de Colombia, los representantes de nuestro país en la comisión mixta que crea el Convenio en su artículo séptimo, deberán de adelantar permanentes conversa-

ciones y consultas con los representantes del gremio turístico de nuestro país como son: Anato, Acodres y Cotelco, a fin de poder definir en coordinación con estas entidades las necesidades y deficiencias que en materia turística tiene nuestro país.

Por todo lo anterior, solicito a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 124 de 1996 Cámara, 274 de 1996 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica*, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 20 de abril de mil novecientos noventa y cuatro, 1994.

De los honorables Representantes,

*Benjamín Higuera Rivera.*

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES,  
COMISION SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 22 de julio de 1997.

Autorizamos el presente informe.

*José Maya García,*

Presidente Comisión Segunda.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO  
209 DE 1996 CAMARA, 117 DE 1996  
SENADO**

*por medio de la cual se aprueba  
el Convenio Relativo a la Organización  
Hidrográfica Internacional, O.H.I.*

Honorables Representantes:

Me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 209 de 1996 Cámara, 117 de 1996 Senado *por medio de la cual se aprueba el Convenio Relativo a la Organización Hidrográfica Internacional, O.H.I.*, por designación que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Segunda, para esta instancia del trámite, propia de los proyectos de ley, según lo estipulan el artículo 150 de la Carta, en concordancia con la Ley 5ª de 1992.

La Organización Hidrográfica Internacional, O.H.I., nace en 1967 a través del Convenio de Mónaco, con una serie de elementos jurídicos en donde se manifiesta que es un Organismo de carácter eminentemente técnico-consultivo que no ejerce ninguna autoridad sobre los servicios hidrográficos nacionales de los gobiernos que hacen parte de la misma. Dicho organismo es independiente de las Naciones Unidas.

En 1992 la Organización envía una delegación a nuestro país, Colombia, para analizar la situación estratégica y la capacidad en cuanto a buques, instalaciones y personal técnico se refiere; lo que concluyera que la Comisión de expertos diera vía libre a esta iniciativa de

trascendental importancia para nuestra nación.

El Servicio Hidrográfico de la Dirección General Marítima, Dimar, y el destacable esfuerzo de la empresa pesquera privada, son tímidas aproximaciones al desarrollo frente a las notables posibilidades que ofrecen al país los recursos naturales. En el marco de estas posibilidades, la claridad en las condiciones de la navegabilidad son indispensables para la operación de las flotas mercantes nacionales y extranjeras para la realización del esfuerzo pesquero, para el acceso a los puertos y la ejecución de las diferentes investigaciones que sean menester.

Todo lo anterior conduce a la indiscutible necesidad que tiene Colombia de profundizar en los estudios batimétricos y de mejorar la cartografía náutica, no sólo de su mar territorial, sino de regiones de las cuales es parte integrante como el Pacífico Sureste y el Caribe, que la asocian con Chile, Ecuador, Perú, Venezuela, Costa Rica y México, entre otros. En ese orden de ideas, la iniciativa gubernamental de que Colombia adhiera al Convenio de la Organización Hidrográfica Internacional, O.H.I., consulta ampliamente a la realidad nacional en los diferentes tópicos no solo hidrográficos, sino también en lo relacionado con las actividades marinas.

De otro lado, en nuestras áreas costeras vemos con notabilidad persistente los accidentes geográficos, que ofrecen enormes posibilidades de proyectar obras portuarias, como por ejemplo, canales navegables. Todas estas circunstancias tienen estrecha relación con el desarrollo de las condiciones de navegabilidad, lo cual aumenta nuestras razones para aumentar y recomendar la adhesión de Colombia al referido Convenio hidrográfico.

Nuestra vinculación a la O.H.I., permitiría también recibir asesoría y transferencia de nuevas tecnologías y métodos considerados seguros y eficaces para la ejecución y explotación de los levantamientos hidrográficos. Entre las transferencias hidrográficas Colombia quedaría integrada al sistema electrónico de cartas náuticas por computador.

La participación del Estado Colombiano, a través de la Dimar, en estas actividades y a través de documentos internacionales permite acentuar la soberanía nacional en áreas marítimas jurisdiccionales colombianas, áreas que podrían ser asignadas a otro Estado para su estudio lo cual permitiría que fuera explotado, eventualmente, como un reconocimiento de un supuesto ejercicio de soberanía por otros Estados en áreas marítimas colombianas.

Utilizando el banco de datos, donde se recopilan las cartas náuticas nuevas, estudios y documentos que producen los Estados miembros de la O.H.I., nuestro país podría elevar observaciones o protestas a las demarcaciones realizadas por países vecinos, en caso de

que fuesen lesivas a la posición colombiana, crítica que se elevaría ante la O.H.I., e inclusive, como objeciones ante la ONU.

Con la ratificación de este Convenio, el Estado Colombiano se beneficiaría al ingresar a la Asociación Mundial de los Servicios Hidrográficos Nacionales. Su presencia en la O.H.I., le permitirá al Estado su actualización en las ciencias hidrográficas y el intercambio de cartas y documentos náuticos. Dados los progresos del Derecho del Mar, cuya Constitución es la Convención de las Naciones Unidas de 1982, serán muy útiles para el país y en los levantamientos hidrográficos en los océanos, incluidos los fondos marinos.

En resumen, el Gobierno Nacional señala que la adhesión al Convenio le reportará innumerables ventajas, entre las cuales se destacan:

Actualización de los servicios hidrográficos y oceanográficos nacionales con el progreso internacional.

Participación en actividades y decisiones relacionadas con el medio, a nivel mundial y regional.

Interrelación con otros servicios hidrográficos nacionales.

Participación e información de las conclusiones técnicas de todos los grupos de trabajo establecidos por la O.H.I., que cumplan investigaciones en áreas técnicas especializadas.

Participación de los expertos colombianos en cursos avanzados de hidrografía.

Participación plena de la Comisión Hidrográfica del Pacífico Sureste.

Recepción de todas las publicaciones de la O.H.I., y de las cartas internacionales de navegación.

Por otro lado, este instrumento multilateral tiene como propósito fundamental, el de coordinar las actividades entre los servicios hidrográficos nacionales, lograr la mayor uniformidad posible de las cartas y documentos náuticos producidos en cada país y adoptar los métodos más seguros para la ejecución y elaboración de los levantamientos hidrográficos; desarrollar las ciencias en el ámbito de la hidrografía y las técnicas utilizadas para mantener un sistema de navegación ágil y seguro a nivel mundial. Para este propósito se elaboró dicha iniciativa que busca también una asociación estrecha y permanente entre los servicios hidrográficos nacionales.

Hoy, más de 57 países han adherido al Convenio y han reconocido la necesidad de trabajar mancomunadamente y dentro de la cual se perfeccionaron las cartas y los documentos náuticos que sirven de ayuda a la navegación moderna.

Con la aprobación de este Convenio, nuestro país, hará parte de las naciones miembros y de los mecanismos que establece la Organización tanto en el status consultivo como en el técnico y cuyo propósito será de la siguiente forma:

La coordinación de las actividades de los servicios hidrográficos nacionales.

La adopción de métodos seguros para la explotación de los documentos hidrográficos.

La mayor uniformidad posible de las cartas y documentos náuticos.

El progreso de las ciencias relativas a la hidrografía y de las técnicas utilizadas para los levantamientos oceánicos.

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer a la honorable Cámara de Representantes:

Dése segundo debate al Proyecto de ley 117 de 1996 Senado, 209 de 1996 Cámara por medio de la cual se aprueba el *Convenio Relativo a la Organización Hidrográfica Internacional, O.H.I.*, suscrito en Mónaco el 3 de mayo de 1967.

*Basilio Villamizar Trujillo,*  
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES,  
COMISION SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 20 de agosto de 1997.

Autorizamos el presente informe.

*José Maya García,*  
Presidente Comisión Segunda.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO  
127 DE 1996 SENADO Y NUMERO 228  
DE 1996 CAMARA**

por medio de la cual se aprueba la *“Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales”*, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986.

Honorables Representantes:

Cumplo con el encargo de rendir ponencia al Proyecto de ley 127 de 1996 Senado y 228 de 1996 Cámara, “por medio de la cual se aprueba la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales”, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986.

**Antecedentes**

Sobre este tratado el cual una vez más llega al Congreso de la República para su correspondiente trámite, es conveniente anotar que anteriormente (19 de diciembre de 1991) fue enviado a esta Corporación por el Presidente Gaviria y su Ministra de Relaciones Internacionales, doña Nohemí Sanín de Rubio, habiendo hecho trámite completo en el Senado y Cámara en 1994, pero que no fue sancionado como ley porque se encontró que el mismo Gobierno había presentado un texto incompleto del tratado.

Posteriormente, se volvió a radicar en el Senado un nuevo proyecto de ley tendiente a la aprobación del tratado en mención, pero

tampoco prosperó el intento porque no completó su trámite en la Cámara de Representantes.

**Situación actual**

En lo tocante a este tipo de tratados, es igualmente conveniente poner en su conocimiento que mediante la Ley 32 de 1985, Colombia puso en vigencia la llamada Convención de Viena I que trata sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados, cuyo origen se inicia en la Comisión de Derecho Internacional CDI en 1969.

El tratado que ahora se somete a consideración de la honorable Cámara de Representantes, se conoce como la Convención de Viena II y es completamente diferente ya que son dos instrumentos internacionales distintos sobre la misma materia. La Convención de 1969 regula el derecho de los tratados entre Estados (Viena I) y la Convención de 1986 (Viena II), regula el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.

Ahora bien, la Constitución Política en su artículo 150, literal 16 establece como función del Congreso la siguiente: Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional... etc.

También, el artículo 224 referente a relaciones internacionales a la letra dice: “Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso... etc.”. Además, vale citar que la Corte Constitucional en lo referente al asunto que nos ocupa, ha conceptuado:

“La Constitución de 1991, en concordancia con las nuevas exigencias de comunicación y relaciones interestatales adoptó una serie de normas encaminadas a fortalecer la participación colombiana en el proceso de internacionalización económica, cultural y axiológica liderada por el derecho internacional. En este sentido el constituyente no sólo dedicó un capítulo específico (el numeral VII) al tema de las relaciones internacionales dentro del marco de acciones propias del Ejecutivo, sino que también consagró normas relativas a la celebración de los tratados (artículos 150-16, 189-2), al reconocimiento general del valor del derecho internacional... etc.

El énfasis puesto por la Constitución de 1991 en el Derecho Internacional y en especial en el acogimiento de sus principios, fines y valores, encuentra su complemento adecuado en los principios, valores y derechos establecidos en el texto mismo de la constitución a partir de la adopción del estado social de derecho”.

**Consideraciones**

Si Viena I fue incorporada a nuestra legislación, Viena II deberá serlo, igualmente, por aplicación del principio de transferencia que da validez a los aspectos positivos y progresistas que puedan trasladarse de Viena I a Viena II, más la parte que es novedosa en Viena II, que apareja los aspectos básicos del

documento fuente y del nuevo Derecho Internacional.

Respecto de los artículos de la Convención a los que se refería la providencia 143 de abril 8 de 1996 de la honorable Corte Constitucional, es decir los artículos 84, 85 y 86 me permito manifestar los siguientes: El artículo 84 plantea la posibilidad de que otros Estados, Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia y cualquier organización internacional con capacidad para celebrar tratados, puedan adherirse a esta Convención. El artículo 85 señala la forma y tiempo en que Viena II entrará en vigencia. El artículo 86 prescribe que son igualmente auténticos los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, cuyos originales serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**Conclusión**

Con base en las consideraciones expuestas, me permito proponer a esta Corporación: Dése segundo debate al Proyecto de ley 127 de 1996 Senado y 228 de 1996 Cámara, “por medio de la cual se aprueba la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales”, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986.

Con mis respetos y debidas consideraciones a los honorables Representantes.

*Melquiades Carrizosa Amaya,*  
Representante Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 22 de julio de 1997

Autorizamos el presente informe.

*José Maya García,*  
Presidente Comisión Segunda.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION DE RELACIONES INTERNACIONALES Y DEFENSA NACIONAL  
COMISION SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 1996 SENADO Y 228 DE 1996 CAMARA

por medio de la cual se aprueba la *“Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales”*, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986.

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1º. Apruébase la *“Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales”*, hecha en Viena el 21 de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la "Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales", hecha en Viena el 21 de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

\* \* \*

### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 270 DE 1997 CAMARA**

*por la cual se establece el Día Nacional del Trabajador de la Industria de la Construcción.*

Honorables Representantes:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 270 de 1997 Cámara, "por medio de la cual se establece el Día Nacional del Trabajador de la Industria de la Construcción".

#### **Aspectos generales**

Como quiera que, el sector de la construcción es uno de los principales motores de la economía nacional es creciente la preocupación de los distintos estamentos gubernamentales, del sector privado y de la sociedad civil en general, propender por su reactivación, debido a que es uno de los sectores que más genera empleo. La actividad del sector de la construcción redundará en desarrollo y progreso para el país; es pues, esta la razón para que el Gobierno Nacional dentro de las políticas trazadas para combatir el creciente desempleo apunte a reactivar este sector mediante la ampliación de los programas de vivienda de interés social y obras de infraestructura.

#### **Aspectos legales sobre el trabajador de la construcción**

El trabajador de la construcción está sujeto a un régimen legal un tanto distinto al de los demás trabajadores del sector privado, como distintas son las circunstancias que rodean el desempeño de su labor, es así como el artículo 309 del Código Sustantivo del Trabajo define "obras o actividades de la construcción las que tienen por objeto construir cualquier clase de casas o edificios y las inherentes a esta construcción, excepto su conservación o reparación...". Con el mismo espíritu este proyecto de ley complementa la legislación existente en el sentido de enaltecer de manera especial a los trabajadores de la industria de la construcción.

#### **Consideraciones finales**

La labor que realiza el trabajador de la industria de la construcción es ardua, dado que en ocasiones debe estar expuesto a las inclemencias del tiempo y a altos riesgos de sufrir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que pongan en peligro su capacidad de trabajo, generalmente único sustento de su familia. También en materia de seguridad social se encuentra desprotegido, dada la intermitencia y la inestabilidad de su actividad que "por su propia naturaleza es transitoria, pasajera, temporal y determina transhumancia en los trabajadores"\*, lo que no permite que pueda cotizar de manera permanente y sostenida para asegurar una efectiva contra contingencias tales como el desempleo, las excesivas cargas familiares, enfermedades, maternidad, invalidez, vejez y muerte.

La dura faena del trabajador de la industria de la construcción es poco remunerada, de manera que, pese a que el sector genera gran cantidad de empleos directos o indirectos, del que depende buen número de familias colombianas, estas personas por regla general están ubicadas en los sectores más vulnerables de la población, debido a sus bajos ingresos y a las pocas oportunidades que les permita asegurarse un futuro mejor.

En consecuencia, resulta para mí de suma trascendencia exaltar la encomiable labor del trabajador de la industria de la construcción y nada más justo que dedicar un día de cada año para honrar a aquellas personas que con su trabajo digno hacen Patria, creando, transformando, generando riquezas y un mejor estar para todos.

De conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas, me permito poner a disposición de los honorables Representantes la siguiente proposición:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 270 de 1997 Cámara, "por la cual se establece el Día Nacional del Trabajador de la Industria de la Construcción".

Atentamente,

*Tomás Caicedo Huerto,*

Representante a la Cámara,  
departamento del Vaupés.

**CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Santa Fe de Bogotá, D. C., 22 de julio de 1997

Autorizamos el presente informe.

*José Maya García,*  
Presidente Comisión Segunda.

### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 274 DE 1997 CAMARA**

*Ley de honores a Monseñor Julio Alvarez Restrepo.*

Honorables Representantes:

Por la presente tenemos a bien rendir informe de ponencia favorable, por medio de la cual se honra la memoria del ilustrísimo Monseñor Julio Jael Alvarez Restrepo, padre espiritual del Seminario Menor de Medellín, Vicario Cooperador de Medellín, párroco de Puerto Berrío, San Vicente (Barrio Córdoba, Medellín), Titiribí, Fredonia, Nuestra Señora del Pilar (Medellín) y en el municipio de Caldas, labor que desempeñó en el departamento de Antioquia.

Monseñor Julio Jael Alvarez Restrepo, nacido en el municipio de Yalí en el departamento de Antioquia, durante sus casi cincuenta años de vida pastoral, entregó a sus feligreses el amor, la dedicación y el desprendimiento propios de una investidura lograda con base en su irredimible voluntad de servir y de entregarse al mandato divino, labor que culminó al servicio de la comunidad del barrio Campo Valdés, a donde llegó en 1988 procedente del municipio de Caldas, luego de entregarle al primer obispo de esa diócesis una catedral hermosamente reconstruida al convocar sin egoísmo la participación de todos los fieles caritativos.

Haciendo honor a la tenacidad de sus raíces antioqueñas, en cada una de las parroquias que contaron con su sabia orientación, pudo revivir la fe en una comunidad que estaba agobiada por la violencia, despertó su esperanza a través de la catequesis, imprimiéndole entusiasmo a las festividades, dándole solemnidad al culto y preservando la seriedad de las ceremonias religiosas de unas gentes buenas que encontraron en él la paz espiritual necesaria en todo ser humano.

Con su fino humor paisa, de aspecto bonachón, amable y sencillo, Monseñor Julio Jael Alvarez Restrepo, logró avanzar en la restauración de la catedral medio centenaria templo El Calvario, la cual a pesar de arduas luchas de excelentes párrocos antecesores, todavía corría peligro en sus techos, sus pisos, su reloj y su cripta parroquial, labor que fue reconocida por iniciativa del Congreso de la República, mediante la Ley 074 de 1993, como Monumento Nacional, razón por la cual hoy proponemos lleve el nombre de Monseñor Julio Jael Alvarez Restrepo.

He ahí a Monseñor Julio Jael Alvarez Restrepo, un hombre menudo, sencillo, elemental y diminuto en lo exterior; pero de espíritu gigantesco, prodigio de tierra antioqueña, pensador y maestro de generaciones, que trasladó sus raíces espirituales a un pueblo que supo recibir sus enseñanzas y hoy

\* (C.S.J., Cas. Laboral, Sent. Mayo 31/55).

llora y siente nostalgia por su lamentable desaparición.

Por lo antes expuesto, nos permitimos solicitar dése segundo debate al Proyecto de ley número 247 de 1997 Cámara, "ley de honores a Monseñor Julio Jael Alvarez Restrepo".

De los honorables Representantes.

*Benjamín Higuera Rivera,*  
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 20 de agosto de 1997

Autorizamos el presente informe.

*José Maya García,*  
Presidente Comisión Segunda.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO  
278 DE 1997 CAMARA**

*por la cual se celebran los cincuenta  
(50) años de la Universidad Industrial  
de Santander.*

Por disposición de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes hemos sido asignados para presentar ponencia al Proyecto de ley número 278 de 1997 Cámara y a ello procedemos:

El proyecto de ley busca que la Nación se asocie a la celebración de los cincuenta (50) años de vida jurídica de la Universidad Industrial de Santander, es así como mediante Ordenanzas números 41 de 1940 y 83 de 1944 expedidas por la honorable Asamblea Departamental de Santander se organizó como persona jurídica la Universidad Industrial de Santander, iniciando su vida académica el día 1º de marzo de 1948.

La Universidad Industrial de Santander cuenta con más de dieciocho mil (18.000) egresados y actualmente cuenta con trece mil (13.000) estudiantes de pre y postgrado aproximadamente. Dentro del programa de regionalización cuenta con sedes en las ciudades de Barrancabermeja, Málaga, Socorro, Piedecuesta y próximamente Barbosa en el departamento de Santander, a nivel nacional se ha proyectado en los departamentos de Antioquia, Quindío, Cesar, Magdalena, Arauca, Casanare, San Andrés y Providencia, y a Santa Fe de Bogotá, D. C.

La cobertura y el alto nivel académico de la UIS, ha influido para que los estudiantes de diferentes regiones de Colombia escojan esta universidad como centro intelectual y de formación profesional, a nivel internacional la Universidad Industrial de Santander goza de gran reputación en el área de las ingenierías y paramédicas, razón por la cual existe gran demanda de profesionales egresados fuera del país.

La Universidad Industrial de Santander tiene como misión para el próximo siglo formar profesionales integrales, capaces de concebir el mundo moderno dentro de los procesos de globalización de la economía y universalización de los saberes, poseedores de conocimientos tanto técnicos como humanísticos facilitados mediante una organización antropocéntrica, pluralista y tolerante.

Este proyecto de ley se justifica en la necesidad de impulsar el desarrollo tecnológico de la primera Universidad del Oriente colombiano, buscando un futuro con un mayor acceso a la educación superior y la optimización de los recursos académicos disponibles, la modernización institucional debe fortalecerse en las comunicaciones electrónicas y adaptando la planta física para la exigencia de estos nuevos elementos de modernidad. El apoyo financiero del Gobierno Nacional redundará en una mayor cobertura y un futuro próspero tanto social como económico del país.

Por lo expuesto anteriormente propongo a ustedes honorables Representantes:

Désele segundo debate al Proyecto de ley número 278 de 1997 Cámara, "por la cual se celebran los cincuenta (50) años de la Universidad Industrial de Santander".

Presentado por los honorables Representantes,

*Carlós Ardila Ballesteros, Norberto Morales Ballesteros.*

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 278 DE 1997  
CAMARA**

*por el cual se celebran los cincuenta  
(50) años de la Universidad Industrial  
de Santander.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años de vida jurídica de la Universidad Industrial de Santander creada mediante Ordenanzas números 41 de 1940 y 83 de 1944 expedida por la honorable Asamblea del departamento de Santander.

Artículo 2º. Para que esta fecha no pase desapercibida y dando cumplimiento a los artículos 334, 341 inciso final 345 y 346 de la Constitución Nacional aprópiase dentro del presupuesto nacional, la suma de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000) moneda corriente, para ejecutar los programas y proyectos que a continuación se describen:

1. Programa de Desarrollo Académico

1.1 Subprograma Reforma Académica

1.1.1 Proyecto modernización de los recursos de información, tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) moneda corriente.

1.1.2 Proyecto de modernización y creación de laboratorios, diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) moneda corriente.

1.1.3 Proyecto desarrollo de nuevas tecnologías para la educación, tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) moneda corriente.

1.2 Subprograma Fortalecimiento de la Investigación

1.2.1 Proyecto consolidación del polo de investigaciones en Guatiguará, dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000) moneda corriente.

1.2.2 Proyecto formación de investigadores, dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000) moneda corriente.

1.3 Subprograma Nuevos Programas Académicos

1.3.1 Proyecto creación de programas académicos en ciencias agropecuarias y sociales, mil ochocientos millones de pesos (\$1.800.000.000) moneda corriente.

1.3.2 Proyecto creación de doctorados, mil ochocientos millones de pesos (\$1.800.000.000) moneda corriente.

2. Programas Modernización Institucional

2.1 Subprograma a Diseño e Implementación de Sistemas Informáticos.

2.1.1 Proyecto red institucional de la infraestructura informática, mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000) moneda corriente.

2.1.2 Proyecto adquisición e instalación de equipos, tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) moneda corriente.

2.1.3 Proyecto sistemas de información, setecientos millones de pesos (\$700.000.000) moneda corriente.

2.2 Subprograma mejoramiento de la estructura física

2.2.1 Proyecto de infraestructura física (construcción y dotación) catorce mil millones de pesos (\$14.000.000.000) moneda corriente.

2.2.2 Proyecto sistema de seguridad integral, mil millones de pesos (\$1.000.000.000) moneda corriente.

2.3 Subprograma Regionalización

2.3.1 Proyecto fortalecimiento de las sedes regionales, cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000) moneda corriente.

2.3.2 Proyecto infraestructura en transporte y comunicaciones, mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000) moneda corriente.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional deberá realizar los trámites necesarios para efectuar las apropiaciones y traslados presupuestales requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 18 de junio de 1997.

Autorizamos el presente texto definitivo del Proyecto de ley 278 de 1997 Cámara, el cual fue aprobado en primer debate.

El Presidente,

Oscar Celio Jiménez Tamayo.

El Secretario,

Juan Carlos Restrepo Escobar.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 111  
DE 1996 SENADO 281 DE 1997  
CAMARA**

por medio de la cual se aprueba el "Convenio 144 sobre Consultas Tripartitas para promover las Normas Internacionales del Trabajo" adoptado en la 61ª reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del trabajo, Ginebra, 1976.

En cumplimiento del encargo que me ha sido conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, procedo a rendir ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 111 de 1996 Senado, 281 de 1997 Cámara, por el cual se aprueba el *Convenio 144 sobre consultas tripartitas para promover las normas Internacionales del Trabajo*, adoptado en la 61ª reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del trabajo, Ginebra, Suiza en 1996.

Mi concepto sobre el mencionado proyecto es favorable, con base en los siguientes argumentos:

**I. EL CONVENIO**

El Convenio 144 fue adoptado en la 61ª reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra 1976 y establece las consultas efectivas entre los representantes del Gobierno de los empleadores y de los trabajadores, en relación con la preparación y aplicación de las normas internacionales del trabajo en asuntos específicos, a saber:

- Las respuestas de los gobiernos a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo y los comentarios de los gobiernos sobre los proyectos de textos que deba discutir la Conferencia.

- Las propuestas que hayan de presentarse a la autoridad competente en relación con la sumisión de los convenios y recomendaciones de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la OIT.

- El reexamen a intervalos apropiados de convenios no ratificados y la aplicación de recomendaciones que no hayan tenido efecto anteriormente.

- Las cuestiones que puedan plantear las memorias sobre convenios ratificados requie-

ridas en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT.

- Las propuestas de denuncia de convenios ratificados.

- Las consultas deben celebrarse a intervalos apropiados y al menos una vez al año. Lo que se procura con este Instrumento Internacional es establecer, en cada Estado Miembro, procedimientos que permitan la realización de consultas previas entre los agentes mencionados, para los casos señalados y, eventualmente sobre otros asuntos relacionados con actividades de la Organización Internacional del Trabajo.

**II. EL CONVENIO 144  
Y LA LEGISLACION INTERNA**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 56, consagró la existencia de una Comisión Tripartita Permanente, que estará integrada por el Gobierno Nacional, representantes de los empleadores y trabajadores, cuya finalidad es la de fomentar las buenas relaciones laborales, contribuir a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertar las políticas salariales y laborales, principalmente.

El texto fundamental definió al Estado colombiano como un Estado Social de Derecho, participativo y pluralista, en el cual las distintas fuerzas económicas deben contribuir, en su esfera respectiva, al desarrollo armónico y equilibrado de la comunidad colombiana. Una forma de concreción de este postulado, se logra a través del diálogo y la concertación entre las distintas fuerzas laborales que son el Gobierno Nacional, los empleadores y los trabajadores, con lo que se busca armonizar y concertar sobre los diversos intereses que animan a cada uno.

La Constitución quiso preservar y mantener este instrumento valioso del diálogo, para lo cual consagró el mandato del artículo 56 anteriormente transcrito, cuyo acatamiento se impone a todos los colombianos.

A su vez, la Ley 278 de 1996, "por la cual se crea la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, que desarrolla el artículo 56 de la Constitución Política", establece en su artículo 5º lo siguiente:

"Artículo 5º. La Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales será tripartita en su integración y de ella formarán parte:

**a) En representación del Gobierno:**

1. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, quien la presidirá.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito público o su delegado.

3. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.

4. El Ministro de Agricultura o su delegado.

5. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

**b) En representación de los empleadores:**

Cinco (5) representantes con sus respectivos suplentes personales, designados por las asociaciones nacionales gremiales más representativas de empleadores de los distintos sectores económicos del país, en forma ponderada y de conformidad con la participación de cada sector en el producto interno bruto y la generación de empleo.

**c) En representación de los trabajadores:**

Cinco (5) representantes con sus suplentes personales, designados o removidos por las confederaciones sindicales más representativas del país, determinadas con base en el número de afiliados que cada una de éstas posea al momento de la elección, según censo que en tal sentido elabore el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y dentro de los cuales habrá por lo menos un representante con su respectivo suplente de los pensionados, que se rotará cada cuatro (4) años entre las dos (2) Confederaciones de pensiones más representativas.

De conformidad con la aplicación de la ley, debe tenerse en cuenta que las disposiciones del Convenio 144, en cuanto sean incorporadas a nuestra legislación interna, modifican las normas de la Ley 278 de 1996, que se refieren a las materias reguladas por aquél. De tal manera, que el convenio 144 se aplicará preferentemente a los asuntos regulados por sus normas.

El Convenio 144 establece que la naturaleza y la forma de los procedimientos deben determinarse de acuerdo con la práctica nacional, después de haber consultado a las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores, cuando estas existan. Dichas organizaciones elegirán libremente a sus representantes, que participarán en pie de igualdad en todo organismo en que se celebren las consultas.

Debe resaltarse que el propósito del Convenio 144 encuentra su marco jurídico adecuado para su vigencia y aplicación en nuestro país, y será, a no dudarlo, un instrumento útil en los procesos de negociaciones que se adelanten por los empleadores y trabajadores colombianos, lo cual redundará en beneficio del país, y especialmente, en el desarrollo equilibrado de las relaciones laborales entre las distintas partes interesadas, lo cual será un buen comienzo para transitar la senda de una democracia verdaderamente participativa y dialogante.

**Proposición**

Por lo expuesto anteriormente, dése Segundo Debate al Proyecto de ley número 111 de 1996 Senado, 281 de 1997 Cámara, "por la cual se aprueba el Convenio 144 sobre consultas tripartitas para promover las Normas Internacionales del Trabajo". Adoptada en la 61ª reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del

Trabajo, que se llevó a cabo en Ginebra, Suiza, en 1976.

De los honorables Congresistas,  
Representante a la Cámara,

*Nubia Rosa Brand Herrera.*

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 22 de julio de 1997.

Autorizamos el presente Informe.  
El Presidente Comisión Segunda,

*José Maya García.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
DEL PROYECTO DE LEY NUMERO  
286 DE 1997 CAMARA**

*por medio de la cual se rinde homenaje a la  
memoria de Julio Arboleda y se dictan  
otras disposiciones.*

Doctor

HUGO ALBERTO VELASCO RAMON  
Secretario Comisión Segunda  
Honorable Cámara de Representantes  
Ciudad

Apreciado doctor:

Cordialmente me permito enviar a usted, el informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 286 de 1997 Cámara, *por medio de la cual se rinde homenaje a la memoria de Julio Arboleda y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior para lo de su competencia y trámite respectivo.

Atentamente,

*Franco Salazar Bucheli,*  
Representante a la Cámara.

\* \* \*

Señor Presidente:

Honorables Representantes:

El señor Presidente de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, me ha designado para cumplir con el honroso encargo, de rendir el informe de ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 286 de 1997 Cámara:

“Por medio de la cual se rinde homenaje a la memoria de Julio Arboleda y se dictan otras disposiciones”.

Corresponde al Congreso de la República de conformidad a lo preceptuado en el numeral 15, del artículo 150 de la Constitución Nacional: Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicio a la Patria.

Con este proyecto el autor de la ley, honorable Representante Eduardo Enríquez Maya, rinde homenaje a la memoria del caudillo, hombre público, militar, escritor, poeta, prócer y mártir Julio Arboleda.

Nació en el año de 1817 en Timbiquí, provincia de Barbacoas, que en ese entonces pertenecía al gran Cauca, y hoy al departamento de Nariño.

Julio Arboleda procedía de una familia de terratenientes del sur de Colombia. Se educó en Europa y en 1846, comenzó a hacer sus primeras armas políticas en el parlamento, donde sus discursos causaron una impresión extraordinaria.

Como político fue Representante a la Cámara. Honró al parlamento. Con su prosa limpia y castiza. Se enfrentó en debates políticos a grandes personajes de la época, entre ellos; a Murillo Toro, Ezequiel Rojas y a José Eusebio Caro.

Como Presidente del Senado al posesionar a Mallarino, hizo preclaro recuento de su pensamiento y de su obra.

En la historia de Colombia se destaca la figura de Julio Arboleda, con sobresaliente relieve de estadista y conductor político. Con su beligerancia se creó una trayectoria y suscitó profunda admiración, así como reservas explicables por haber tenido a su servicio muchos esclavos, en tiempo de la esclavitud en su condición de terrateniente.

De Julio Arboleda en el campo de la poesía, queda la imagen y el recuerdo de un gran poeta, cuya breve obra trabajaba silenciosa y discretamente durante muchos años, fue de las más decantadas con que puede contar la historia de Colombia.

Es autor de una serie de poemas, publicados en 1883 y de un esbozo épico incompleto titulado don Gonzalo de Oyón.

En el campo militar, se une a Herrán y alcanza en la campaña de 1840, el grado de Teniente Coronel, para iniciar así una vida pública y militar brillante; como fueron grandes su amor y devoción por Colombia.

Al rendir este justo reconocimiento a Julio Arboleda, hombre polifacético, no solamente se rinde un tributo de admiración, justo y sincero, a una de las figuras más preclaras de Colombia, sino también, al pueblo que lleva su nombre Arboleda Berruecos, y a sus poblaciones vecinas donde habita gente de coraje, laboriosa y con un amor entrañable por su terruño.

Llegó a ser elegido Presidente de la Confederación Granadina y cuando esperaba que el Congreso sancionase su elección, el destino aciago le impide sentarse en el solio de Bolívar.

Ha sido tradicional en el parlamento colombiano, convirtiéndose en una obligación irrestricta apoyar y exaltar las virtudes de aquellas figuras importantes que se han destacado en el ámbito internacional; por tal motivo el proyecto que el honorable Representante Eduardo Enríquez Maya, trae a consideración del Congreso de la República y se encamina a dejar un testimonio perenne de

recordación a Julio Arboleda es plausible, por consiguiente es conveniente y oportuno que la nación contribuya con las obras de infraestructura contempladas en el proyecto de ley, porque se ajustan a los preceptos consagrados en la Constitución Nacional.

Julio Arboleda murió vilmente asesinado, en la montaña de Berruecos en 1862, lugar donde también fue asesinado el mariscal Antonio José de Sucre en 1830.

Por estas breves consideraciones de orden legal, el Congreso de la República al honrar la memoria del insigne poeta, escritor, militar, caudillo, prócer y mártir Julio Arboleda, enaltece todo prócer lo que él significó, siendo así, nada más loable y gratificante que proponer a la honorable Cámara de Representantes, se dé Segundo Debate al proyecto de ley de la referencia.

Atentamente,

El Representante a la Cámara,

*Franco Salazar Bucheli.*

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de agosto de 1997.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente Comisión Segunda,

*José Maya García.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO  
292 DE 1997 CAMARA**

*por el cual se declara un Monumento  
Nacional y se dictan otras disposiciones.*

Por un noble gesto de la Presidencia de la Comisión Segunda, me ha correspondido presentar Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 292 de 1997 Cámara, *por el cual se declara un Monumento Nacional y se dictan otras disposiciones*, cuyo espíritu es el de realzar y llevar a declarar monumento nacional uno de los más sentidos y significativos símbolos de la capital nortesantandereana, como es el de Cristo Rey.

Muy bien lo esboza el autor del proyecto, honorable Representante Albino García, al expresar que el Cristo Rey que se levanta treinta metros de altura sobre uno de los cerros que vigilan la ciudad y enclavado en uno de los barrios tradicionales de la misma como homenaje a Nuestro Señor Jesucristo y plegaria de protección al ser este monumento guardián y símbolo de la reconstrucción producto del terremoto que aquejó a Cúcuta el 18 de mayo de 1875.

El interés que asiste al autor de esta iniciativa y al cual doy mi asentimiento, obedece como anoté, a que esta escultura se ha convertido en uno de los símbolos que identifican y así lo reconocen propios y extraños, de la ciudad de Cúcuta. Por tal razón y ajustándo-

nos a uno de los conceptos planteados en la exposición de motivos, el valor histórico de un monumento reside en que representa la conmemoración de un hecho, para el caso que nos trae, de sensible y triste recordación pues rememora la desaparición de un número importante de personas y la destrucción de una ciudad.

En relación al contenido del proyecto de ley, no queda por demás anotar, que se ajusta a los ordenamientos constitucionales y legales.

Por las consideraciones anteriormente planteadas, propongo a la honorable Cámara de Representantes:

Dése Segundo Debate al Proyecto de ley número 292 de 1997 Cámara, "por la cual se declara "un Monumento Nacional y se dictan otras disposiciones".

El Representante a la Cámara,

*Basilio Villamizar Trujillo.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 22 de julio de 1997.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente Comisión Segunda,

*José Maya García.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112  
DE 1996 SENADO, 307 DE 1997  
CAMARA**

*por la cual se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, suscrito en Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985.*

Me ha correspondido el honor de presentar la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 112 de 1996 Senado, 307 de 1997 Cámara, *por la cual se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, suscrito en Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985.*

La importancia de la convención radica en que es un instrumento a nivel regional, sobre un tema de Derechos Humanos de la mayor trascendencia: "la tortura". Este tratado consagra disposiciones más amplias y compromisos más concretos para los Estados Parte, de las previstas en la Convención contra la tortura y otros Tratados o Penas Cruéles Inhumanos o Degradantes de 1984, la que fue aprobada mediante Ley 70 de 1986 y en vigor para Colombia a partir del 7 de enero de 1988.

La tortura es uno de los delitos contra los Derechos Humanos más graves, porque atenta contra la dignidad de la persona y le causan serios daños a su personalidad e integridad. En razón a su extrema gravedad, la comunidad internacional considera que la tortura

constituye un crimen contra la humanidad y así ha quedado reflejado en el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad<sup>1</sup>.

Como lo afirmaba al comienzo, la Convención Interamericana es más amplia que la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura de 1984, pues, los actos de tortura no solamente son aquellos que causan dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales y con unos fines determinados<sup>2</sup>, sino que también se considera tortura aquellos actos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica, y cualquiera sea el fin que la motive (artículo 2º).

Si bien la convención es un avance en este sentido, estimo necesario hacer una reflexión sobre el sujeto activo de esta conducta, es decir, del funcionamiento público o la persona instigada por un empleado público.

Creo que las convenciones sobre tortura de las Naciones Unidas y de la OEA tienen una concepción válida para la época en que fueron adoptadas, es decir, prevenir y sancionar los actos de tortura provenientes de agentes del Estado, especialmente por la existencia de regímenes militares. En América Latina, podríamos señalar muchos ejemplos como Chile, Argentina, Brasil, Paraguay, etc., y a nivel extracontinental muchos otros. Sin embargo, la cuestión de los Derechos Humanos en la actualidad nos indica que la realidad es muy diferente y que la violación ya no sólo es predicable del Estado, sino de grupos u organizaciones políticas o de otra índole.

Es nuestro país, la situación grave de violación de los Derechos Humanos es compleja y debemos ser conscientes de que si bien algunos actos son cometidos por agentes estatales o por particulares bajo la instigación de funcionarios públicos, otros son realizados por grupos paramilitares, subversivos u otras organizaciones delincuentes.

En razón a ello, propongo que además de aceptar el compromiso de sancionar los actos de tortura cometidos por un sujeto activo calificado, como lo establece el artículo 3º de la Convención Interamericana, solicitemos al Gobierno que impulse un proyecto de ley que tipifique la tortura de manera más amplia en cuanto al sujeto activo y con las penas más graves. Igualmente, que manifestemos de manera a la comunidad interamericana, que Colombia aplicará el artículo 3º de la convención sin perjuicio de que en su legislación interna considere responsables a otros sujetos activos.

Esta declaración de comprometernos a luchar contra la tortura, no sólo castigando a los funcionarios públicos y personas instigadas por éstos, sino a otros sujetos activos de acuerdo con la legislación interna, la estimo como un serio compromiso de avanzar en la

solución de la grave situación de los Derechos Humanos en nuestro país.

En realidad la reserva positiva que propongo es coherente con la percepción que tiene la comunidad internacional de las diversa causas de violación de los Derechos Humanos y permitirá que podamos sancionar también, los actos de las organizaciones o grupos que cometen este tipo de crímenes, como la guerrilla, los paramilitares, los carteles de la droga, etc. Además, no sólo es compatible con el objeto y propósito de la convención, sino que refleja la posibilidad de consagrar medidas nacionales de mayor alcance<sup>3</sup>.

Otro aspecto sobre el que también quiero hacer una breve reflexión es la obediencia debida y lo previsto en el artículo 4º de la convención. En primer lugar, este artículo es del mismo tenor al compromiso internacional asumido por el Estado colombiano al adherirse a la convención de las Naciones Unidas contra la Tortura<sup>4</sup> de 1984.

De otra parte, la obediencia debida es un principio básico de las fuerzas armadas que debe ser mantenido, pero éste no debe llegar al extremo de ser tenido como justificación de la violación de los Derechos Humanos, pues la esencia de las fuerzas militares es mantener la integridad del orden constitucional, proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de las personas, defen-

<sup>1</sup> El proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad fue aprobada por la Comisión de Derecho Internacional en su 48º período de sesiones, Ginebra 6 de mayo a 26 de julio de 1996. El artículo 18 del proyecto dispone: crímenes contra la humanidad. Por crimen contra la humanidad se entiende la comisión sistemática en gran escala e instigada o dirigida por un gobierno o por una organización política o grupo de cualquiera de los actos siguientes: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Tortura; d) Sujeción a esclavitud; e) Persecución por motivos políticos, raciales, religiosos o étnicos; f) Discriminación institucionalizada por motivos raciales, étnicos o religiosos que suponga la violación de los derechos y libertades fundamentales y entrañe graves desventajas para una parte de la población; g) Deportación o traslado forzoso de poblaciones, con carácter arbitrario; h) Encarcelamiento arbitrario; i) Desaparición forzosa de personas; j) Violación, prostitución forzosa y otras formas de abuso sexual; k) Otros actos inhumanos que menoscaben gravemente la integridad física o mental, la salud o la dignidad humana, como la mutilación y las lesiones graves.

<sup>2</sup> La Convención Contra la Tortura de 1984 define tortura (artículo 1º) como todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

<sup>3</sup> La Convención Contra la Tortura de 1984 señala en su artículo 1º, numeral 2: "El presente artículo se entenderá sin perjuicio de que cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance".

<sup>4</sup> Artículo 2º numeral 3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

der la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

En este sentido, el respeto a los Derechos Humanos constituye la base de la Constitución Política de 1991<sup>5</sup> y en relación a la tortura, el artículo 12 de la Carta, sobre los derechos fundamentales, es categórica en mandar que "Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que la "obediencia militar no implica seguimiento ciego de las instrucciones impartidas por el superior"<sup>6</sup>. "Así, en virtud del criterio que se deja expuesto, bien podría negarse un subalterno a obedecer la orden impartida por un superior si ella consiste en infligir torturas a un prisionero o en ocasionar la muerte fuera de combate, pues semejantes conductas, por su sola enunciación y sin requerirse especiales niveles de conocimiento jurídicos, lesionan de manera abierta los Derechos Humanos y chocan de bulto con la Constitución. No podría interpretarse de otra manera el concepto de orden justo, perseguido por la Carta Política, según su preámbulo, ni entenderse de modo diverso el artículo 93 constitucional, a cuyo tener "los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno".

En relación al artículo 5º de la Convención Interamericana, sobran comentarios, porque los Estados de Excepción no pueden justificar la tortura y ésta es una norma de derecho internacional de los Derechos Humanos que hemos aceptado en los instrumentos fundamentales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 4º) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 27), de acuerdo con los artículos 213 y 214 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994.

Otro aspecto sobre el cual quiero llamar la atención de los honorables Representantes, son los artículos 6º y 7º de la Convención, básicamente porque son las herramientas que deben desarrollar los Estados para que el instrumento internacional no pase de ser simplemente un "pasaje lírico". Las obligaciones que allí se consagran hacen relación a tipificar todos los actos de tortura con sanciones severas; tomar medidas efectivas de prevención y castigo de esos crímenes; instruir a las autoridades del cumplimiento de la ley de la prohibición del empleo de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Estimo que este cuerpo legislativo debe tomar parte activa en el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado colombiano en instrumentos internacionales, especialmente en la adopción de medidas legis-

lativas. En este sentido, pido que le hagamos un llamado urgente al Gobierno para que a través de una comisión se propongan y aprueben todas las medidas que permitan el desarrollo de la convención.

Sugiero que las medidas de prevención y castigo contra la tortura y otros tratos o penas crueles o degradantes, conforme a la Convención contra la Tortura de 1984 y la Convención Interamericana contra la Tortura de 1989, sean propuestas por una Comisión Interinstitucional integrada por representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores —quien preside—, de Justicia y del Derecho, Defensa Nacional, Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, Defensoría del Pueblo, Fiscalía General de la Nación, Senado y Cámara de Representantes.

No sobra recordar que las Naciones Unidas han aprobado una serie de principios sobre Derechos Humanos en la administración de justicia, para la protección de personas sometidas a detención o prisión, como por ejemplo: las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, principios básicos para el tratamiento de los reclusos, conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, reglas para la protección de los menores privados de la libertad, código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, principios básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, declaración sobre los principios fundamentales y justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, etc., que servirán de guía para la adopción de mecanismos eficaces de prevención y sanción contra la tortura.

En relación al artículo 8º estimo oportuno mencionar que Colombia ha aceptado la competencia de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en donde se adelantan varios casos de tortura. A nivel de Naciones Unidas, el relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes conoce varios casos de tortura en Colombia; sin embargo, considero muy útil para el país, que Colombia acepte la competencia del comité contra la tortura, acorde con el artículo 21 de la Convención contra la Tortura<sup>7</sup> de 1984. Esta sugerencia es muy importante si se tiene en cuenta la delicada situación de muchos colombianos en el exterior, especialmente si están detenidos o privados de la libertad.

Sobre el artículo 9º de la convención, no sobra reiterar que el Congreso de la República ha dado un paso gigante al aprobar la Ley 288 de 1996, de iniciativa gubernamental, la cual dispone que en aquellos casos en los cuales se declare por parte de organismos internacionales, como la Convención Interamericana de Derechos Humanos o el Comité de Derechos Humanos, la responsabilidad del Estado por

violación a los Derechos Humanos, se pueda acceder a una indemnización de perjuicios.

En materia de extradición de las personas acusadas de haber cometido el delito de tortura, la Convención contiene normas que son totalmente compatibles con la Constitución Política de 1991, pues, esta medida se concede de acuerdo a la legislación nacional sobre extradición (artículo 11). No obstante la claridad de las normas de la convención en materia de extradición y teniendo en cuenta una probable modificación de la Carta Política en ese sentido, no sobraría que el Estado colombiano al ratificar ese instrumento internacional declare que en la aplicación de los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 se observará lo dispuesto en la Constitución Política de 1991, artículo 35, y las enmiendas posteriores a esa norma.

Finalmente quiero llamar la atención de los honorables Representantes sobre las palabras del relator especial encargado de la cuestión de la tortura, señor Nigel S. Rodley, en su informe de visita a Colombia del 17 al 26 de octubre de 1994: "La sociedad colombiana está acosada por el crimen y la violencia. En los últimos años el problema no ha disminuido, pese a las numerosas reformas legislativas e iniciativas descritas en el presente informe. Cada año se cometen de 28.000 a 30.000 asesinatos... Se dice que la mayoría de los casos de tortura, que se ha generalizado, son obra de las fuerzas de seguridad y de los grupos paramilitares y otros grupos armados que trabajan paralelamente con ellas o como parte directa de sus campañas.

La tortura puede usarse para obtener información, para arrancar confesiones o para aterrorizar. Puede aplicarse antes de dar muerte a las víctimas o hacerlas desaparecer... Sin embargo, la impunidad de que gozan los violadores de los Derechos Humanos en Colombia es casi total. Los tribunales de justicia militar reclaman y, por lo general obtienen, competencia para entender en casos que comprometen a miembros de las fuerzas de seguridad acusados de violaciones a los Derechos Humanos. El sistema de justicia militar puede ser riguroso y eficaz en cuanto al procesamiento y sanción de delitos disciplinarios que entrañan la desobediencia manifiesta de órdenes. Pero ha demostrado ser igualmente eficaz para garantizar la impunidad por violaciones del derecho penal ordinario respecto de actos

<sup>5</sup> El artículo 1º de la Constitución señala que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992.

<sup>7</sup> Artículo 21. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la convención...".

(asesinato, tortura, secuestro) cometidos por miembros de las fuerzas armadas en cumplimiento de sus funciones..."<sup>8</sup>.

"La existencia de un grave problema de tortura es reconocida por la mayor parte de las autoridades públicas, salvo por las fuerzas armadas, las cuales pueden admitir la existencia de determinados 'casos de tortura'<sup>9</sup>.

La adopción de este instrumento internacional, con las recomendaciones anteriormente expuestas. Este será sin duda el segundo esfuerzo<sup>10</sup> significativo contra el flagelo de la tortura que es considerado "crimen contra la humanidad".

Por las anteriores razones expuestas:

#### Proposición

Dése ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 112 de 1996 Senado, 307 de 1997 Cámara, por la cual se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, suscrito en Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985.

De los honorables Representantes.

*Benjamín Higuera Rivera,*

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 20 de agosto de 1997

Autorizamos el presente informe.

*José Maya García,*

Presidente Comisión Segunda.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 118 DE 1996 SENADO, 308 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Convenio 151 sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo de la administración pública, adoptada en la 64 reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra, 1978.

Señor Presidente y demás miembros de la honorable Cámara de Representantes:

Por encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, me permito presentar ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 118 de 1996 Senado, 308 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio 151 sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo de la administración pública.

El Convenio 151 de la OIT, tiene como fin buscar de una manera más amplia dentro del contexto laboral de la administración pública la protección del derecho de sindicación obediendo, entre otros, a los siguientes parámetros:

La expansión de los servicios prestados por la administración pública en muchos países.

La búsqueda de unas sanas relaciones laborales entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleados públicos.

Teniendo en cuenta la gran diversidad de sistemas políticos, sociales y económicos de los estados miembros y las diferentes prácticas aplicadas por ellos.

Observando la diversidad de aplicación dada a las disposiciones sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva consagradas en el convenio de 1949.

En tal sentido, lo que se conocerá como convenio de las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978, está conformado por siete partes, las que entraré a analizar.

#### Parte I

##### Campo de aplicaciones y definiciones

En los tres artículos que la conforma, establece claramente que este convenio está dirigido con exclusividad al personal que conforma la administración pública; sin perjuicio de que les sean aplicables normas más favorables.

Dejo a decisión del Estado el alcance de las mismas a los denominados "empleados de alto nivel", obediendo a sus funciones (poder decisorio, cargos directivos, obligaciones confidenciales). De la misma manera, someto a decisión la aplicación del convenio a la fuerza pública.

Más adelante y como parte final del capítulo, se define "organización de empleados públicos" como toda aquella que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los empleados públicos.

#### Parte II

##### Protección del derecho de sindicación

Consta de dos artículos. Se propugna contra todo acto de discriminación antisindical en relación con su empleo. Esta protección va dirigida especialmente a los actos que tengan por objeto:

Evitar que el empleado obediendo a su empleo no pueda afiliarse a una organización de empleados públicos o a que deje de serlo en razón a ello.

Despedir o perjudicar en cualquier forma al empleado que se afilie a una organización de la que se trata.

Las organizaciones gozarán en total independencia, protección adecuada contra todo acto de injerencia de una autoridad en su constitución, funcionamiento o administración. Entiéndase como injerencia todo acto tendiente a colocar las organizaciones bajo el control de la autoridad pública.

#### Parte III

##### Facilidades que deben concederse a las organizaciones de empleados públicos

En su artículo único contempla el deber de otorgar a las organizaciones reconocidas de

empleos públicos las facilidades apropiadas para su desempeño sin menoscabos del funcionamiento de la administración.

#### Parte IV

##### Procedimiento para la determinación de las condiciones de empleo

Artículo único que llama a la necesidad de establecer métodos, medidas adecuadas que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de tales condiciones.

#### Parte V

##### Solución de conflictos

Conformado este capítulo por un artículo, en el que se insinúan como medios de solución al conflicto; la negociación entre las partes, la mediación, la conciliación, el arbitraje, inspirados todos ellos en la confianza de los interesados.

#### Parte VI

##### Derechos civiles y políticos

En su único artículo, establece que los empleados públicos como los demás trabajadores gozarán de los derechos civiles y políticos esenciales para el ejercicio de la libertad sindical a excepción de las obligaciones derivadas de su condición y naturaleza de sus funciones.

#### Parte VII

##### Disposiciones finales

Compuesto este último aparte de ocho artículos, en los que se determina:

La autoridad ante la cual ha de comunicarse la ratificación -Director General de la Oficina Internacional del trabajo-

El vigor del presente convenio será de 12 meses después de dos ratificaciones, inicialmente, y así el mismo período de tiempo para cada ratificación en particular.

Es permisible la renuncia después de diez años y prorrogable por el mismo tiempo si no ocurre lo primero.

##### Normatividad interna vigente

Este convenio ha sido sometido al estudio y aprobación del Congreso de la República al tenor de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Nacional.

Se ajusta de la misma manera a nuestra legislación interna vigente que sobre la materia, trata: artículo 39 de la Carta; artículo 38, Ley 50 de 1990, en las que se autoriza la

<sup>8</sup> Documento E/CN.4/111 del 16 de enero de 1995. Comisión de Derechos Humanos, 51º período de sesiones. Visita de los relatores especiales a la República de Colombia del 17 al 26 de octubre de 1994, págs. 35 y 36.

<sup>9</sup> Documento E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995. Comisión de Derechos Humanos, 50º período de sesiones. Informe del relator especial, señor Nigel S. Rodley, pág. 31.

<sup>10</sup> El primero fue la Ley 70 de 1986, aprobatoria de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruces, Inhumanos o Degradantes de 1984.

creación y funcionamiento de sindicatos de empleados públicos, trabajadores oficiales y mixtos.

Por lo anteriormente expuesto, propongo a la honorable Cámara de Representantes:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 118 de 1996 Senado, 308 de 1997 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el Convenio 151 sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo de la administración pública*, adoptada en la 64 reunión de la conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra, 1978.

Cordialmente,

*Basilio Villamizar Trujillo,*  
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 22 de julio de 1997

Autorizamos el presente informe.

*José Maya García,*

Presidente Comisión Segunda.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY 126 DE 1996  
SENADO 309 DE 1997 CAMARA**

*por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana contra la corrupción, suscrita en Caracas, el 29 de marzo de 1996.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 10 de 1997

Señor

PRESIDENTE COMISION SEGUNDA

Cámara de Representantes

Bogotá

Respetado señor Presidente:

Cumplo con el honroso encargo que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, rindiendo ponencia para segundo debate del Proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana contra la corrupción, suscrita en Caracas, el 29 de marzo de 1996.* Presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**Contenido general**

La Convención fue suscrita en el marco de la Organización de Estados Americanos-OEA, con el propósito de generar una conciencia entre la población de los países de la región, sobre la gravedad del problema de la corrupción que atenta contra el orden moral, la justicia y el desarrollo integral de los pueblos, por lo cual, es necesario el fortalecimiento de la sociedad civil en la prevención y lucha contra este flagelo.

La finalidad de la Convención es que los estados asuman responsabilidades para la erradicación de la impunidad, contando con una cooperación entre ellos para que esa acción sea efectiva, haciendo los mayores esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar, y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en todos los actos de corrupción especialmente vinculados con esa actividad.

La convención define el concepto de "Función Pública", como toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio de éste o de sus entidades en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

**Objetivos generales**

Los propósitos de la convención son:

- Promover y fortalecer los mecanismos necesarios para combatir la corrupción.

- Facilitar la cooperación entre los Estados Partes, a fin de luchar contra los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas.

En este sentido, los Estados convienen aplicar medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

- Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

- Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.

- Capacitación al personal de las entidades públicas, que aseguren la comprensión de las responsabilidades y normas éticas de sus actividades.

- Sistemas para la declaración de ingresos por parte de las personas que desempeñen funciones públicas.

- Sistemas eficaces de control y vigilancia para la contratación pública.

- Sistemas adecuados para la recaudación de los ingresos del Estado.

- Leyes que eliminen beneficios tributarios.

- Sistemas para proteger a los particulares y a los funcionarios públicos que denuncien actos de corrupción.

- Mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.

- Medidas que impidan el soborno a los funcionarios públicos nacionales y extranjeros.

- Mecanismos para estimular la participación ciudadana y las organizaciones no gubernamentales.

Es importante mencionar, que la convención en su artículo 5º, establece respecto a la jurisdicción, que cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para tipificar los delitos que se cometan en su territorio, bien, cuando el delito lo cometa uno de sus naciona-

les o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio.

De igual manera, la convención no excluye la aplicación de cualquier otra regla de jurisdicción penal establecida por una parte en virtud de su legislación nacional.

**Actos específicos de corrupción**

1. Requerimiento o aceptación de dádivas a cambio de la realización u omisión de actos en ejercicio de funciones públicas.

2. Ofrecimiento al funcionario de dádivas a cambio de acciones u omisiones en el desempeño de sus actividades.

3. Realización de actos por parte del funcionario para obtener ilícitamente beneficios.

4. Aprovechamiento de bienes provenientes de actos corruptos.

5. Participación en actos relacionados con el articulado de la convención.

Así mismo, se incluye la figura del soborno transnacional, en el cual se obliga a los estados que no lo tengan tipificado, a brindar asistencia y cooperación, conforme a la convención y de acuerdo a las posibilidades que de cada legislación.

Respecto al tema del enriquecimiento ilícito, la convención remite a lo tipificado en los ordenamientos jurídicos internos de cada Estado, y en caso de no tenerlo instan a las partes a establecerlo.

Es de especial consideración, lo establecido por la convención sobre la extradición, en el sentido que estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de cada Estado Parte, o por los tratados de extradición aplicables, apreciaciones que comparte nuestra legislación interna.

**Aspectos constitucionales**

La Convención interamericana contra la corrupción, es respetuosa de los ordenamientos internos de las partes, en cuanto cada una de las conductas tipificables señala la remisión a la legislación Nacional.

Se hace mención a los principios constitucionales del debido proceso, protección a terceros de buena fe, garantías individuales y propiedad, respetando los preceptos que nuestra Carta Política tiene establecido al respecto.

Finalmente, es preciso recordar todos los esfuerzos que nuestro país está haciendo para luchar contra todas las formas de delincuencia nacional y transnacional, por tal razón considero que este instrumento internacional es de vital importancia para complementar nuestra legislación.

En razón a las consideraciones anteriores, propongo a los honorables miembros de la Cámara de Representantes:

Aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 126 de 1996 Senado, 309 de 1997 Cámara, por medio del cual se aprueba la "Convención Interamericana contra la co-

creación y funcionamiento de sindicatos de empleados públicos, trabajadores oficiales y mixtos.

Por lo anteriormente expuesto, propongo a la honorable Cámara de Representantes:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 118 de 1996 Senado, 308 de 1997 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el Convenio 151 sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo de la administración pública*, adoptada en la 64 reunión de la conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra, 1978.

Cordialmente,

*Basilio Villamizar Trujillo,*  
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 22 de julio de 1997

Autorizamos el presente informe.

*José Maya García,*  
Presidente Comisión Segunda.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY 126 DE 1996  
SENADO 309 DE 1997 CAMARA**

*por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana contra la corrupción, suscrita en Caracas, el 29 de marzo de 1996.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 10 de 1997

Señor

PRESIDENTE COMISION SEGUNDA

Cámara de Representantes

Bogotá

Respetado señor Presidente:

Cumplo con el honroso encargo que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, rindiendo ponencia para segundo debate del Proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana contra la corrupción, suscrita en Caracas, el 29 de marzo de 1996.* Presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**Contenido general**

La Convención fue suscrita en el marco de la Organización de Estados Americanos-OEA, con el propósito de generar una conciencia entre la población de los países de la región, sobre la gravedad del problema de la corrupción que atenta contra el orden moral, la justicia y el desarrollo integral de los pueblos, por lo cual, es necesario el fortalecimiento de la sociedad civil en la prevención y lucha contra este flagelo.

La finalidad de la Convención es que los estados asuman responsabilidades para la erradicación de la impunidad, contando con una cooperación entre ellos para que esa acción sea efectiva, haciendo los mayores esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar, y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en todos los actos de corrupción especialmente vinculados con esa actividad.

La convención define el concepto de "Función Pública", como toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio de éste o de sus entidades en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

**Objetivos generales**

Los propósitos de la convención son:

- Promover y fortalecer los mecanismos necesarios para combatir la corrupción.

- Facilitar la cooperación entre los Estados Partes, a fin de luchar contra los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas.

En este sentido, los Estados conviene aplicar medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

- Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

- Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.

- Capacitación al personal de las entidades públicas, que aseguren la comprensión de las responsabilidades y normas éticas de sus actividades.

- Sistemas para la declaración de ingresos por parte de las personas que desempeñen funciones públicas.

- Sistemas eficaces de control y vigilancia para la contratación pública.

- Sistemas adecuados para la recaudación de los ingresos del Estado.

- Leyes que eliminen beneficios tributarios.

- Sistemas para proteger a los particulares y a los funcionarios públicos que denuncien actos de corrupción.

- Mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.

- Medidas que impidan el soborno a los funcionarios públicos nacionales y extranjeros.

- Mecanismos para estimular la participación ciudadana y las organizaciones no gubernamentales.

Es importante mencionar, que la convención en su artículo 5º, establece respecto a la jurisdicción, que cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para tipificar los delitos que se cometan en su territorio, bien, cuando el delito lo cometa uno de sus naciona-

les o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio.

De igual manera, la convención no excluye la aplicación de cualquier otra regla de jurisdicción penal establecida por una parte en virtud de su legislación nacional.

**Actos específicos de corrupción**

1. Requerimiento o aceptación de dádivas a cambio de la realización u omisión de actos en ejercicio de funciones públicas.

2. Ofrecimiento al funcionario de dádivas a cambio de acciones u omisiones en el desempeño de sus actividades.

3. Realización de actos por parte del funcionario para obtener ilícitamente beneficios.

4. Aprovechamiento de bienes provenientes de actos corruptos.

5. Participación en actos relacionados con el articulado de la convención.

Así mismo, se incluye la figura del soborno transnacional, en el cual se obliga a los estados que no lo tengan tipificado, a brindar asistencia y cooperación, conforme a la convención y de acuerdo a las posibilidades que de cada legislación.

Respecto al tema del enriquecimiento ilícito, la convención remite a lo tipificado en los ordenamientos jurídicos internos de cada Estado, y en caso de no tenerlo instan a las partes a establecerlo.

Es de especial consideración, lo establecido por la convención sobre la extradición, en el sentido que estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de cada Estado Parte, o por los tratados de extradición aplicables, apreciaciones que comparte nuestra legislación interna.

**Aspectos constitucionales**

La Convención interamericana contra la corrupción, es respetuosa de los ordenamientos internos de las partes, en cuanto cada una de las conductas tipificables señala la remisión a la legislación Nacional.

Se hace mención a los principios constitucionales del debido proceso, protección a terceros de buena fe, garantías individuales y propiedad, respetando los preceptos que nuestra Carta Política tiene establecido al respecto.

Finalmente, es preciso recordar todos los esfuerzos que nuestro país está haciendo para luchar contra todas las formas de delincuencia nacional y transnacional, por tal razón considero que este instrumento internacional es de vital importancia para complementar nuestra legislación.

En razón a las consideraciones anteriores, propongo a los honorables miembros de la Cámara de Representantes:

Aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 126 de 1996 Senado, 309 de 1997 Cámara, por medio del cual se aprueba la "Convención Interamericana contra la co-